



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	Ejecutivo Conexo
RADICACIÓN	11001310301920180068900

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada la parte demandada, contra el auto de data 5 de febrero de 2024 proferido dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El auto materia de censura es aquel, mediante el cual el Juzgado libró mandamiento de pago ejecutivo conexo.

Indica la apoderada recurrente, que existe una falta de legitimación en la causa por activa pues el proceso que le dio génesis a la actuación actual, es la DECLARACIÓN DE PERTENENCIA que promovió la sociedad RIPARK EU y que con la reforma representada se dirigió en contra de:

- Los HEREDEROS DETERMINADOS JOSÉ SANTOS ROJAS (JOSÉ SANTOS ROJAS PATARROYO, BEATRIZ ROJAS PATARROYO, HERMINIA FANNY STELLA ROJAS DE CONTRERAS),
- Los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ SANTOS ROJAS (q.e.p.d.),
- Los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora INÉS ROJAS PATARROYO (RAFAEL EDUARDO CABARCAS ROJAS)
- Los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora INÉS ROJAS PATARROYO
- Las demás PERSONAS INDETERMINADAS

Y que la condena en costas que aquí se ejecuta no se impuso en favor exclusivamente de los ahora demandantes RAFAEL EDUARDO CABARCAS ROJAS y JOSÉ SANTOS ROJAS, sino de todos los beneficiarios demandados relacionados anteriormente.

Por lo que el desconocimiento de los demás beneficiarios, genera una falta de legitimación en la causa por activa en la ejecución, lo que también lleva a una falta de exigibilidad del título ejecutivo respecto de los demandantes, de donde, el mandamiento ejecutivo deviene improcedente, imponiéndose por lo tanto su revocatoria.

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 C.G.P., situación que presupone que aquella no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Previo a resolver sobre el presente asunto sea lo primero referir que legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo que tiene interés en la relación jurídica sustancial debatida; por ello las personas con legitimación en la causa tienen relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

Ahora bien, la legitimación en la causa necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. Conforme a ello, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de “CAPACIDAD PARA SER PARTE”, el cual se ha definido de la siguiente manera:

“la (sic) capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica.

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139).

Bajo ese orden de ideas, la legitimación en la causa, no puede entenderse como una excepción sino más bien como uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda proferir una providencia de mérito, bien sea favorable al actor o bien desechando sus pretensiones, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción.

De acuerdo a esta breve exposición, advierte el Despacho que no es esta la oportunidad procesal idónea para que la entidad demandada invoque la falta de legitimación en la causa por activa, ya que conforme al artículo 282 del Código

General del Proceso, corresponden a excepciones de mérito que deberán ser formuladas en la contestación de la demanda, para ser resueltas en la sentencia.

Las anteriores razones son más que suficientes para que el Despacho se abstenga de pronunciarse, en esta etapa, sobre la falta de legitimación en la causa por activa, pues ese asunto será uno de los presupuestos que se estudien en la sentencia que deba emitirse.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se colige que la decisión tomada en el auto atacado no será objeto de modificación alguna por encontrarse ajustada a las disposiciones legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído recurrido, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: CONTABILÍCESE el termino con el que cuenta la precitada demandada, para formular defensas, si así lo considera.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

HOY 03/05/2024 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 076

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686d00b5d7d6da054f8619b8eefe78fbb26df11599f5f1d3d3bb9e27b1539a66**

Documento generado en 02/05/2024 06:31:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>